2710
TID

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS

LA LOCURA Y LA LEY

POR

RAMON V. TEJERINA

TÉSIS

Para el doctorado en medicina y cirujía

BUENOS AIRES

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **EL CENSOR**, CALLE CORRIENTES 829

1891

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS

LA LOCURA Y LA LEY

POR

RAMON V. TEJERINA

TÉSIS

Para el doctorado en medicina y cirujía

BUENOS AIRES

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **EL CENSOR**, CALLE CORRIENTES 829

1891

Art. 162 del Reglamento.—La Facultad no se hace solidaria de las opiniones manifestadas en las tésis.

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE BUENOS AIRES

Decano

DR. D. MAURICIO GONZALEZ CATAN.

Académicos honorarios

DR. D. SANTIAGO LARROSA.
» » ERNESTO ABERG.
» » PABLO MARENGO.
» » EDUARDO WILDE
» » IGNACIO PIROVANO.

Académicos titulares

DR. D. MANUEL PORCEL DE PERALTA.
» » MAURICIO GONZALEZ CATAN.
» » MANUEL ARAUZ.
» » LEOPOLDO MONTES DE OCA.
» » JOSÉ T. BACA.
» » RAFAEL HERRERA VEGAS.
» » PEDRO MALLO.
» » JOSÉ M. ASTIGUETA.
» » MARTIN SPUCH.
» » JACOB DE T. PINTO.
» » FUFEMIO UBALLES.
» » JUAN R. FERNANDEZ.
» » ENRIQUE E. DEL ARCA.
» » PEDRO N. ARATA.
» » MANUEL BLANCAS.

Secretario

DR. D. LUIS DE LA CÁRCOVA.

ESCUELA DE MEDICINA

Asignaturas		Catedráticos titulares
Anatomia Descriptiva	*Doctor*	*Juan José Naon.*
Anatomia Topográfica.	"	*Mauricio Gonzalez Catan*
Histología (teórico-práctica)	"	*Francisco A. Tamini.*
Fisiologia General y Humana	"	*José M. Astigueta.*
Higiene Pública y Privada.	"	*Meliton G. del Solar*
Patologia General y Ejercicios Clinicos	"	*Roberto Wernicke*
Materia Médica y Terapéutica.	"	*Justiniano Ledesma.*
Patologia Externa.	"	*Guillermo Udaondo.*
Patologia Interna.	"	*Manuel Arauz.*
Anatomia Patológica	"	*Telémaco Susini.*
Medicina Operatoria	"	*Adalberto Ramaugé.*
Enfermedades de Mujeres y Clinica Ginecológica.	"	*Jacob de T. Pinto.*
Enfermedades de Niños y Clinica Pediátrica	"	*Manuel Blancas.*
Enfermedades de Ojos y Clinica Oftalmológica	"	*Pedro Lagleyze.*
Enfermedades Nerviosas	"	*José M. Ramos Mejia.*
Enfermedades Mentales y Clinica respectiva.	"	*Lucio Melendez.*
Clinica Quirúrgica	*Dres.*	*Ignacio Pirovano.* / *Julian Aguilar.*
Clinica Médica	"	*Eufemio Uballes.* / *Juan B. Gil.*
Obstetricia y Clinica respectiva	*Doctor*	*Samuel A. Molina.*
Medicina Legal y Toxicologia	"	*Eduardo Perez.*
Quimica aplicada á la Medicina / Quimica aplicada á la Farmacia.	"	*Pedro N. Arata.*
Farmacia y Práctica Farmacéutica	"	*Juan A. Boeri.*

Asignaturas		Catedráticos sustitutos
Anatomia Descriptiva.	*Doctor*	*Juan D. Piñero.*
Anatomia Topográfica.	"	*Juvencio Z. Arce.*
Histologia teórico-práctica.	"	*Andrés F. Llobet.*
Fisiologia General y Humana.	"	*Jaime R. Costa.*
Higiene Pública y Privada	"	*Enrique Revilla.*
Patologia general y Ejercicios Clinicos		*Vacante.*
Materia Médica y Terapéutica.	*Dres.*	*Enrique E. del Arca* / *Angel M. Centeno.*
Patologia Externa.	*Doctor*	*Obdulio Hernandez.*
Patologia Interna	*Dres.*	*José Penna.* / *Marcial V. Quiroga*
Anatomia Patológica	*Doctor*	*Carlos Malbran.*
Medicina Operatoria.		*Vacante.*
Enfermedades de Mujeres y Clinica Ginecológica.	"	*Enrique Bazterrica.*
Enfermedades de Niños y Clinica Pediátrica	*Dres.*	*Antonio F. Piñero.* / *Facundo Larguia.*
Enfermedades de los Ojos y Clinica Oftalmológica.	"	*Eduardo Obejero.* / *Francisco Barraza.*
Enfermedades Nerviosas y su clinica.	*Doctor*	*José A. Esteves.*
Enfermedades Mentales y Clinica respectiva.	"	*Domingo Cabred.*
Clinica Quirúrgica	*Dres.*	*Antonio C. Gandolfo.* / *Juan B. Justo* / *Alejandro Castro*
Clinica Médica.	"	*Gregorio N. Chaves.* / *Abel Ayerza.* / *Julio Mendez* / *Francisco Sicardi.*
Obstetricia y Clinica Obstétrica	"	*Luis F. Vila.* / *Juan R. Fernandez.*
Medicina Legal y Toxicologia	*Doctor*	*Juan B. Señorans.*
Quimica aplicada á la Medicina / Quimica aplicada á la Farmacia		*Vacante.*
Farmacia y Práctica Farmacéutica	"	*Atanasio Quiroga.*

Padrino de Tésis

DR. MANUEL BLANCAS.

Á MIS PADRES

CON VENERACION, CON CARIÑO, CON GRATITUD

Á MI PARIENTE Y AMIGO

ADOLFO VAN GELDEREN

Testimonio del cariño y respeto que le profeso

A mi amigo y compañero de estudio

Dr. FRANCISCO DE VEYGA

Señor Presidente,
Señores Profesores:

Todas las naciones civilizadas del globo, cualquiera que sea el espíritu de sus instituciones ó la forma de gobierno que las rija, se han preocupado, desde muchos años atrás, de legislar sobre un tópico que, hasta ahora, ha sido completamente descuidado entre nosotros, no obstante el interés que reviste para toda sociedad regularmente organizada: me refiero á la necesidad de adoptar para nuestro país una legislacion especial sobre alienados, que determine con claridad la forma y las condiciones en que deben ser cuidadas las personas cuyas facultades mentales fueren patológicamente alteradas; la intervencion, de oficio ó requerida que, en cada caso particular, deben tomar los poderes públicos para garantir, no solo los intereses particulares de las personas temporaria ó indefinidamente destituidas de razon, sinó tambien el órden y la seguridad pública de la sociedad en que viven, que pueden ser fácilmente alterados desde que faltan sus dos principales bases de estabilidad: el raciocinio y la responsabilidad.

Es probable que el espíritu liberal que animó al sabio legislador Dr. Velez Sarsfield en la redaccion de nuestro Código Civil, ha hecho que resulten insuficientes las disposiciones que contiene en los capítulos que tratan *de los dementes* y *de la curatela*, principalmente en la parte que se refiere al cuidado de la persona de *un alienado*. Inspirado en el sano principio que consagra el mayor respeto á la libertad individual, ha llegado hasta el extremo de estatuir que «el demente no « será privado de su libertad personal, sinó en « los casos en que sea de temer que, usando de « ella, se dañe á sí mismo ó dañe á otros» (1); librando así completamente al criterio del *curador*, nombrado en cumplimiento de disposiciones del mismo Código, el cuidado *de la persona del alienado*, sin que la autoridad pública deba tomar intervencion alguna para asegurarse si dicha persona ha sido colocada en las condiciones requeridas por el estado patológico especial en que se encuentra y si le ha sido instituido un tratamiento médico, de acuerdo con las prescripciones de la ciencia, que haga probable el restablecimiento del equilibrio en sus facultades mentales y, como consecuencia, la vuelta al goce completo de todos sus derechos.

Basta suponer que el nombramiento de curador puede recaer en una persona poco escru-

---

(1) Art. 482 del C. C. Argentino.

pulosa en el cumplimiento de sus deberes como tal y que por ignorancia ó tal vez—debo decirlo, aunque repugne á las conciencias honradas—por conveniencia personal, tratándose de un alienado con fortuna, haga abandono completo de la persona de éste, creyendo de este modo prolongar el usufructo que le dá la administracion de sus bienes, basta suponer esto—repito—para poder apreciar la situacion precaria del pobre *loco*, condenado á vivir eternamente sin equilibrio en sus facultades superiores, víctima de la concupiscencia y de la espoliacion de la persona bajo cuya proteccion se le ha colocado en nombre de una ley poco previsora. ¿No seria pues conveniente que la intervencion de la autoridad—representante en la sociedad de la justicia—fuese directa é indispensable en todos los casos á fin de que proteja los intereses individuales del *alienado* y los generales de la comunidad?

A fines del siglo pasado se produjeron en la mayor parte de las naciones europeas las iniciativas mas trascendentales en favor de los alienados. Observando que casi todas ellas coinciden con los albores de la revolucion francesa, diríase que el grito lanzado á la faz del mundo, proclamando los derechos del hombre, repercutió tambien en los calabozos sombríos, sin aire y sin luz, donde se arrastraban en una vida miserable, agobiados por el peso de sus cadenas, como si fueran criminales, los que la sociedad, errónea-

mente, habia calificado de *poseídos*, *endemoniados*, *génios del mal*, etc., cuando solo se trataba de séres enfermos, irresponsables de sus actos, porque todos ellos son el engendro legítimo, la consecuencia lógica de la desorganizacion de sus cerebros.

En Inglaterra, el año 1792, William Tuke funda el primer asilo para *alienados* denominado «Retiro de York», y su lema mismo revela el espíritu que al respecto dominaba en aquella época: «*Hoc fecit amicorum caritas in humanitatis argumentum.*»

Un año mas tarde Pinel, en Francia, inicia la reforma del régimen implantado en las casas que servian para encerrar los alienados, y despues de una ruda campaña consigue, debido sin duda á la justicia de su causa, hacer caer los fierros con que se cargaban sus cuerpos.

Simultáneamente, el Dr. Duncan ante el Colegio de Médicos de Edimburgo; Chiarugi en Italia y Daquin en Saboya, todos se constituyen en propagandistas de sanas doctrinas en favor de los alienados, iniciando la creacion de asilos especiales y provocando de parte de los gobiernos actos legislativos que mejoraron sucesivamente la condicion legal y material de las personas atacadas de alienacion mental.

Hoy en dia, todas las naciones europeas y tambien los Estados Unidos de Norte América, tienen sus leyes especiales que estatuyen con claridad y

precision las condiciones que deben tener los asilos de alienados, las formalidades que deben llenarse para la colocacion de las personas, el cuidado y tratamiento de los enfermos, la forma en que la autoridad debe ejercer la vigilancia del servicio.

Es materia de estudio á la órden del dia, y tal vez en estos momentos las cámaras francesas sancionan un proyecto de ley tendente á subsanar las deficiencias que han sido señaladas en la de 30 de Junio de 1838, todavia en vigencia. Ha sido ya votado por el Senado y pasado en revision á la Cámara de Diputados.

Estudiaré aunque sea sucintamente, para no extender demasiado los límites de mi trabajo inaugural, la legislaciones de los diversos países que he indicado, deteniéndome un poco mas en el análisis de ciertas disposiciones cuyos buenos resultados en la práctica hayan sido señalados y que sean de fácil aplicacion en nuestro país; apuntaré las ventajas y los inconvenientes para la adopcion de otras, y concluiré formulando un proyecto de ley que contendrá disposiciones tendentes á organizar un servicio especial de alienados que asegure el cuidado y tratamiento de los enfermos de acuerdo con los principios mas elevados de la filantropía y de la ciencia, y salvaguarde los intereses individuales y generales, armonizándose con nuestra organizacion política y administrativa.

Señores miembros del jurado:

He trazado ligeramente el plan que seguiré en el estudio de mi tésis para el doctorado, la que, cumpliendo con lo que prescribe el reglamento de la Facultad, someto á vuestra aprobacion.

Mi aspiracion estará satisfecha si llega á merecerla.

I

En los tiempos de la Edad Media, sin remontar á mayor antigüedad, Inglaterra, como todas las naciones europeas en esa época, era presa de supersticiones sociales y religiosas que hacian que los locos fuesen considerados como séres malvados. enjendros del mal, *poseídos* por algun espíritu perverso.

Estas preocupaciones sociales, por una parte, y lo atrasado en aquel entonces de los conocimientos médicos sobre las enfermedades mentales por otra, dieron lugar á que los alienados fuesen sometidos á tratamientos empíricos consistentes en la administracion de tisanas hechas con yerbas recojidas *misteriosamente* por hechiceras ó brujas que, mediante el *poder sobrenatural* de que estaban dotadas, se encargaban de libertar el cuerpo del enfermo del espíritu malo que lo habia *poseído*. Como coadyuvantes principales de este *método curativo*, figuraban los exorcismos y otras *prácticas religiosas* que se imponian á la credulidad é ignorancia de los pueblos.

Cuando el *endemoniado* estaba atacado de lo que la ciencia de hoy ha clasificado con el nombre de *manía aguda*, se dejaban de lado las prácticas indicadas y se les encerraba, cargados de grille-

tes y esposas, en lóbregos calabozos, donde eran sometidos á un régimen bárbaro que tenia por base el látigo y el garrote, con todo género de violencias y torturas.

No obstante lo tétrico de este cuadro, que la razon y los sentimientos humanitarios se resisten á admitir como un hecho sucedido en países que siempre han marchado á la cabeza de la civilizacion y de la cultura, tenemos que reconocer que, hasta fines del siglo pasado, como lo he dicho ya, no se produjo movimiento de opinion alguno que diera resultados prácticos en beneficio de los pobres alienados.

Apenas si se registra la fundacion de uno que otro establecimiento especial para estos enfermos, tales como el de Badlam y el hospital San Lucas en Lóndres, donde, si hemos de creer á los historiadores, no eran tratados con menos inhumanidad.

Escocia, aunque hoy forma parte del Reino Unido de la Gran Bretaña, tiene su legislacion de alienados propia, y en la época á que venimos refiriéndonos fué tambien víctima de las mismas supersticiones y preocupaciones sociales, tal vez allí mas arraigadas que en ninguna otra parte, como que el pueblo escocés, lo mismo que el irlandés, ha tenido y tiene fama de supersticioso; pero, felizmente, no permaneció indiferente ante el estado precario de los alienados y se incorporó pronto al movimiento casi continental que tuvo lugar en 1792, y que

podemos decir es el verdadero orígen de las legislaciones que vamos á estudiar, sin embargo de que en Inglaterra se hubieran producido antes algunos actos legislativos relacionados con los alienados.

Hemos hablado ya, en la introduccion de mi trabajo, de la fundacion del Retiro de York por William Tuke, cerca de Lóndres, y de la iniciativa del Dr. Duncan ante el Colegio de Médicos de Edimburgo, para la construccion de un asilo especial para alienados que, á pesar de haber tenido una favorable acojida, no fué levantado sinó despues de muchos años, abriéndose al servicio público recien en 1813.

Es innegable la influencia benéfica que tuvo en el movimiento de opinion que se operaba en favor de los alienados la organizacion dada al asilo fundado por Tuke, donde «eran objeto de un tra-« tamiento únicamente basado en la suavidad y « los procedimientos afectuosos.» (1) Es el primer asilo en que se ha empleado, como medio de distraccion y tratamiento de los alienados, el cultivo de la tierra y otros quehaceres rurales, con cuyo objeto el establecimiento fué dotado de una quinta ó chacra bastante extensa. William Tuke se ha hecho pues acreedor á la gratitud del mundo civilizado porque, con su iniciativa, ha prestado un doble servicio á la ciencia y á la humanidad.

---

(1) A Foville. La legislation relative aux aliénés en Angleterre et en Ecosse.

La publicacion de la historia del Retiro de York, hecha en 1813 por Samuel Tuke, hijo del fundador, en que consignaba los resultados alentadores alcanzados por los nuevos procedimientos empleados en el tratamiento de los alienados, motivó una sancion de la Cámara de los Comunes ordenando «una investigacion parlamentaria sobre el estado de las casas de locos (mad-houses) y sobre las mejoras á introducirse en estos establecimientos». Sin embargo, los proyectos de ley subsiguientes á esta sancion adoptados por la misma cámara, fueron repetidas veces, rechazados por la Cámara de los Lores.

Por fin, en 1828 fué aprobada por ambas cámaras una ley sobre alienados, debido á los esfuerzos dignos de elogio, que hizo Lord Ashley, en vista de las deplorables condiciones en que eran tratados todavia los alienados encerrados en las casas de locos, segun informes de una comision *ad hoc* nombrada el año anterior.

Pero la gran reforma tuvo lugar en 1844, tambien bajo el patrocinio de Lord Ashley. Despues de varias averiguaciones hechas por comisiones nombradas del seno de la cámara misma, votáronse por fin las leyes de 4 y 8 de Agosto de 1845, organizando el servicio de alienados sobre bases muy sólidas, leyes que fueron designadas con un nombre que hace justicia á las sábias y humanitarias disposiciones que contienen: «Gran Carta de la libertad de los alienados».

Por estas leyes fué creada la oficina de los inspectores de locos (*Board of Commissioners in Lunacy*) que ha sido la que ha contribuido con mas acierto y energía á organizar un servicio regular, perfectamente en armonía con los principios de libertad individual, y salvaguarda de los derechos de los alienados, que hoy es el *desideratum* á que debe aspirar toda nacion regularmente constituida.

Mientras tanto, Escocia habia tambien iniciado la reforma, sancionando su primera ley en 1815, por la que se prescribia que los asilos de locos debian ser inspeccionados por miembros del Colegio de Médicos de Edimburgo y de la Facultad de Glasgow, por lo menos dos veces al año.

En 1857 se promulgó otra ley bastante completa que contiene disposiciones organizando el servicio en una forma muy parecida á la adoptada en Inglaterra, por las leyes de 1845 que antes he citado; pero, como Escocia no habia dictado disposiciones anteriores que pudieran ser materia de confusion ó contradiccion, la organizacion establecida por dicha ley resultó mas armónica y completa que la inglesa, siendo de mas fácil aplicacion, porque se presta mas al estudio y conocimiento exacto de sus prescripciones.

La legislacion escocesa, por ejemplo, no admite la dualidad existente en Inglaterra, donde los alienados con fortuna se encuentran, ellos y sus bienes, bajo el cuidado y administracion del Lord Chancellor, por delegacion de las prerogativas reales acor-

dadas por ley de 1324, mientras que los *Commissioners in Lunacy* velan solamente por los intereses de los alienados indigentes.

Despues de las leyes que he indicado fueron sancionadas en Inglaterra y en Escocia, respectivamente, se han producido otros actos legislativos que han servido solamente para solucionar cuestiones de detalle, pero que en nada han cambiado las disposiciones fundamentales del servicio de alienados. Mas bien son dignas de anotarse las modificaciones introducidas por los médicos en el régimen interno de los asilos respecto del tratamiento de los enfermos.

El Dr. Conolly, nombrado director del gran asilo del Hanwell, cerca de Lóndres, inaugura el método del *no-restraint*, consistente en la supresion de todo medio coercitivo para con los enfermos, aún el del chaleco de fuerza. Al través de muchos años se aceptaba así, por los hombres mas eminentes de la ciencia, lo que Tuke habia preconizado en el Retiro de York.

Este método se generalizó muy pronto en Inglaterra, y ejerció no poca influencia en el continente entero para suavizar los medios de sujecion de los alienados. Fué aceptado por los *Commissioners in Lunacy* de todo el Reino, y se puede decir que era respetado como un dogma por todos los médicos directores de los asilos de alienados.

En Escocia tuvo lugar una reforma mas radical todavia. Despues de haber abolido todos los

medios mecánicos que se empleaban para sujetar los enfermos, queriase tambien colocar sus establecimientos en las condiciones de una casa comun. Con este fin debia destituírseles de los altos muros que les circundaban así como de las rejas de fierro de puertas y ventanas; de modo que el edificio, situado en medio de una quinta ó parque, tomase las apariencias de una habitacion ordinaria. Preténdese por los partidarios de este sistema, llamado de las *puertas abiertas*, influir favorablemente en el ánimo de los enfermos, por la eliminacion de las causas que pudieran sujerirles la idea del encierro ó del secuestro.

Aunque hasta ahora este sistema no haya merecido la aceptacion general de todos los hombres de la ciencia de Escocia é Inglaterra, sinó que mas bien ha sido ya muy combatido, es justo reconocer los nobles fines que lo han inspirado y muy difícil prever los resultados que se alcanzarán en su práctica.

Hecha la reseña histórica de las legislaciones inglesa y escocesa, pasemos ahora á estudiar su espíritu en la parte en que las hemos seguido para la redaccion de nuestro proyecto.

Paso por alto las disposiciones sobre construccion y administracion de los asilos de alienados en los diferentes condados y villas del Reino que, aunque sean muy buenas y estén perfectamente de acuerdo con las instituciones de Inglaterra, no

podrian ser adoptadas por nosotros sin menoscabo de la autonomía de las provincias.

La organizacion de la vigilancia del servicio en Inglaterra y Escocia es casi idéntica, si prescindimos de los alienados á cargo del Lord Chancellor de la primera, que constituye su diferencia principal.

El *Board of Commissioners in Lunacy* es el consejo, comité ó comision encargada de la vigilancia superior del servicio de alienados. Está compuesto en Inglaterra de once y en Escocia de cinco miembros, de los cuales unos son médicos, otros abogados y algunos son simples miembros de la nobleza ó personas notables de la política, nombrados todos por la Reina.

Este Consejo, como le llamaremos en adelante, está encargado de una manera general de dirigir, reglamentar y entender en todas las cuestiones referentes al servicio de alienados, ya se relacionen con asilos públicos ó privados, ó con los alienados tratados á domicilio. Concede permiso para la construccion de los asilos, cuyos planos son sometidos á su aprobacion, lo mismo que sus reglamentos internos; puede ordenar una inspeccion especial sobre un asilo cualquiera, para tomar las medidas que creyere convenientes á los intereses de los alienados allí colocados; tiene aviso de la colocacion y salida de todos los alienados en los asilos, con conocimiento de los documentos en mérito de los cuales se ha procedido;

recibe los informes anuales de los médicos *Commissioners*, encargados de inspeccionar personalmente todos los establecimientos especiales de alienados; vigila el cumplimiento de todas las disposiciones de la ley y propone al ministro del ramo todas las medidas que juzga conveniente adoptar para mejorar el servicio.

Los *Commissioners* están obligados á visitar todos los asilos del Reino, por lo menos cuatro veces al año. Deben vigilar el cumplimiento de todas las prescripciones de la ley; ver que los enfermos sean cuidados y tratados del mejor modo posible; que se llenen todas las formalidades en la colocacion y salida de los mismos; cuidan de las condiciones higiénicas en que son tenidos los asilos; ordenan la colocacion en dichos establecimientos de todo alienado peligroso para el órden ó la moral pública y tambien de aquellos que no tuviesen medios suficientes para ser tratados en su domicilio particular y, por fin, cumplen y hacen cumplir estrictamente, todas las demás disposiciones de la ley sobre alienados.

Informan todos los años al *Consejo*, de que forman parte, sobre el resultado obtenido en sus visitas de inspeccion, informes que son impresos por resolucion del Ministro del Interior, para ser repartidos gratis, á fin de que el público conozca la verdadera condicion en que se encuentran los alienados.

Es increible la influencia benéfica que tiene para

la mejora del servicio, un control tan minucioso como severo en el cumplimiento de todas las prescripciones de la ley. Hay, por otra parte, la ventaja de que siendo los *Commissioners* personas competentes para apreciar las deficiencias de organizacion y administracion en los asilos, son tambien los encargados de proponer la reforma para subsanarlas.

Es, pues, con el objeto de establecer un servicio semejante, que mi proyecto de ley estatuye la creacion de un *Consejo Superior de alienados* y el nombramiento de médicos *Inspectores de alienados*, con facultades casi iguales á las que tienen los miembros del *Board of Commissioners in Lunacy* de Inglaterra y Escocia.

Las prescripciones de la ley inglesa que se refieren á las personas de los alienados, son tambien dignas de estudiarse, porque constituyen por su multiplicidad, claridad y precision, un baluarte inespugnable de los derechos y la libertad de las personas atacadas de alienacion mental.

Pueden ser colocados para su cuidado y curacion: en los asilos, en los hospitales autorizados al efecto por los *Commissioners*, en los asilos privados ó casas licenciadas, en las *work-houses* ó casas de pobres, en las habitaciones privadas. En todas partes están bajo la vigilancia de la autoridad.

Las colocaciones en los asilos especiales, públicos ó privados, son: voluntarias, y ordenadas por la autoridad pública. Estas últimas son las designa-

das en la legislacion francesa con el nombre de *colocaciones de oficio*, que es el mismo que hemos adoptado en nuestro proyecto.

Para colocar un alienado en un asilo especial, debe presentarse al director del establecimiento una solicitud de admision, firmada por un pariente ó amigo, acompañada de dos certificados médicos declarando el estado de alienacion mental de la persona que se quiere colocar.

La solicitud es redactada conforme á un modelo especial, en que se indica el estado civil de la persona que la firma, la de aquella que se va á colocar y la clase de relaciones existentes entre ellas; el solicitante declara que ha visto al enfermo personalmente, y el dia y hora en que lo ha visto; responde además, en lo posible, á un cuestionario impreso en el mismo modelo, que tiene por objeto ilustrar al médico del asilo sobre todos los antecedentes y datos referentes al enfermo que puedan servir como elemento de diagnóstico. Esta solicitud no puede en caso alguno ser firmada por una persona directa ó indirectamente interesada en el establecimiento en que debe verificarse la colocacion.

Los certificados médicos agregados á la solicitud reunen tambien condiciones especiales. No pueden ser expedidos por médicos que tengan alguna intervencion en el asilo ó estén ligados por parentesco consanguíneo ó de afinidad al director del mismo; debe determinarse el dia y

hora en que ha sido examinado el enfermo; si es «un alienado, un idiota ó una persona cuyo espíritu está alterado»; los hechos que han sido observados personalmente por el médico y los que le han sido referidos por otras personas, que confirmen el estado mental patológico diagnosticado, no pudiendo, en caso alguno, basar un diagnóstico solamente en hechos conocidos por referencia.

Los detalles minuciosos en que la forma de estos documentos obliga á entrar á las personas que lo producen, concurren á establecer claramente el grado de responsabilidad en que incurre cualquiera que, haciendo uso de las facultades acordadas por la ley, las hace servir para fines diferentes á los en ella determinados ó que constituyeran un delito previsto y castigado por la sociedad.

La ley de pobres vigente en Inglaterra, establece como obligatoria la caridad pública, es decir, que la asistencia de los indigentes en lugar de ser facultativa, es una carga legal, y los alienados están comprendidos entre los que son beneficiados por estas disposiciones. De aquí que las parroquias ó *uniones*, como las clasifica la misma ley de pobres, están obligadas á organizar un servicio de asistencia á domicilio gratuito, atendido por un cuerpo sanitario compuesto de médicos y otros funcionarios de distintos grados. Son estos los que deben cuidar del tratamiento á domicilio de los alienados

indigentes y los que deben proceder á su colocacion en los asilos especiales cuando fuere conveniente para la curacion del enfermo ó que razones de órden público lo exigiesen.

El procedimiento á seguirse en estas colocaciones ordenadas por la autoridad, es el siguiente:

El médico de pobres de la parroquia que constata la existencia de un indigente atacado de locura, cuyo estado hiciese necesaria su colocacion en un asilo especial, dá aviso inmediatamente á los *oficiales de caridad*. Estos deben á su vez, en el término de tres dias desde que tienen conocimiento de la existencia del alienado, comunicarlo al juez de paz del condado ó ciudad de que forma parte su parroquia. El juez ordena á ellos mismos conducir el enfermo ante él y otro de sus colegas citado al efecto; asistido por un médico que examina el presunto alienado y que, si hay lugar, expide el certificado correspondiente declarando el estado de alienacion mental, el juez, reconocido el estado de locura, «juzga que es necesario el secuestro» y en consecuencia libra órden para que sea colocado en un asilo especial que él mismo designa. Los *oficiales de caridad* son los encargados de hacerlo conducir y el director del establecimiento está obligado á recibirlo.

Este procedimiento, que es el ordinario, tiene sus variaciones. Por ejemplo, cuando se trata de un alienado que por la forma de su locura

no puede ser conducido ante el juez de paz, éste ó un ministro de la religion de la parroquia, acompañado de un médico, se trasladan á su domicilio ó al lugar donde se encontrare y, prévio exámen del médico, expiden la órden de colocacion.

Fácil es comprender á primera vista los inconvenientes de un procedimiento tan complicado, en que deben intervenir cuatro ó cinco funcionarios por lo menos, algunos de ellos completamente agenos á la materia que se discute, como lo es un ministro de la religion. Son muchas las objeciones á que ha dado lugar en la práctica y, entre otras, la de que generalmente los exámenes de los enfermos ante el juez coinciden con audiencias públicas, lo que no solo dificulta, sinó que hace casi imposible un exámen sério del enfermo, colocando á éste en condiciones de aumentar su excitacion, retardando así su curacion.

La legislacion escocesa estatuye un procedimiento diferente para la colocacion de los alienados en los asilos, si bien las formalidades á llenar son mas ó menos las mismas. Allí se puede decir que las colocaciones voluntarias, efectuadas por los parientes ó amigos del alienado, sin intervencion de la autoridad, no existen: todas, se trate de alienados indigentes ó nó, deben ser ordenadas por el *sheriff*, para que sean recibidos en los establecimientos.

Estas órdenes son expedidas en virtud de una peticion dirigida al *sheriff*, fundada en dos certificados médicos que declaran el estado de alienacion mental de la persona que se desea colocar. Las condiciones que deben tener estos documentos son casi las mismas que las determinadas por la ley inglesa que ya señalamos.

Cuando fuese detenida por la autoridad una persona en estado de alienacion mental, declarado por certificado médico, que compromete el órden público, ó su libertad pueda considerarse como un peligro para sí y para los demás, el *sheriff*, á requisicion del procurador fiscal, la hace encerrar en un local en que esté segura. Provoca una informacion, con el objeto de encargar de su cuidado y tratamiento al médico de pobres de la parroquia donde tiene su domicilio el enfermo; en caso que las garantías de seguridad de que dispone el médico no satisfaciesen al *sheriff*, éste ordena la colocacion del alienado en un asilo público especial, hasta su definitiva curacion. Es este el único caso en que la autoridad escocesa procede de oficio.

La cuestion de la colocacion en los asilos especiales destinados exclusivamente al tratamiento de las enfermedades mentales es la que tiene mayor importancia y ocupa el primer rango en las discusiones relativas al régimen de los alienados promovidas en distintas épocas en todas las naciones que han legislado sobre la materia. Provocan la protesta de los que creen ver en las facultades acorda-

das á la autoridad, para salvaguarda de los intereses morales y materiales de los enfermos, un ataque llevado á la libertad individual que puede tambien servir como pretesto para encerrar en casas de locos á individuos que no lo estuviesen.

Son los argumentos con que escritores apasionados, deseosos tal vez de hacerse llamar apóstoles de las libertades de los pueblos, han querido impresionar las masas inconscientes, y que los hechos, con su argumentacion muda pero convincente, se han encargado de destruir. En Inglaterra, Escocia, Francia, Estados Unidos y demás países en que la autoridad pública vigila y ordena, en determinados casos, la colocacion de los alienados en los asilos, nunca se ha producido un hecho que confirme los temores á que se refieren los que combaten semejantes atribuciones.

Si bien en nuestro proyecto establecemos formalidades casi iguales á las que exigen las leyes inglesa y escocesa, el procedimiento y los funcionarios facultados por la ley para ordenar las colocaciones de oficio, son diferentes.

El *Consejo Superior de alienados* está compuesto de nueve miembros, de los cuales unos son médicos y otros abogados que ejercen la judicatura ó representan el Ministerio Público.

El Consejo de Higiene y la Facultad de Medicina están representados por uno de sus miembros respectivamente, y además el profesor de enfermedades mentales forma tambien parte de él.

Está encargado dicho *Consejo Superior* de velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la ley; de interpretarlas y reglamentarlas; de proponer al Exmo. Gobierno las medidas de carácter general que creyere oportuno dictar para mejorar la condicion de los alienados; de vigilar la construccion y organizacion de los asilos de alienados que se construyan en lo sucesivo, cuyos planos y reglamentos deben ser sometidos á su aprobacion; de resolver, en los casos dudosos, sobre la colocacion, salida ó permanencia de los alienados en los asilos especiales; de proveer por concurso al nombramiento de los *Inspectores generales de alienados*; de recibir y considerar los informes anuales de dichos *Inspectores*, remitiendo al ministerio del ramo, para su publicacion, aquellos que contengan revelaciones de alguna importancia, que el público deba conocer.

Los *Inspectores generales de alienados*, por sus funciones y condiciones especiales, por sus facultades y deberes respecto de los alienados, son equivalentes á los *Commissioners in Lunacy* de Inglaterra y Escocia. Forman parte del *Consejo Superior* y están obligados á visitar, por lo menos cuatro veces al año, todos los asilos de alienados de sus respectivas jurisdicciones en que, con arreglo á disposiciones de la ley, será dividido el territorio de la República; deben vigilar la ejecucion de todas sus prescripciones y de los reglamentos de los asilos de alienados; cuidar que las colocacio-

nes y salidas, en los asilos especiales, se hagan con todos los requisitos y formalidades establecidas en la ley; velar por la higiene de los establecimientos y el cuidado y tratamiento de los enfermos, sobre todo lo cual deben presentar al *Consejo Superior* un informe anual.

Están facultados además para visitar é inspeccionar los asilos de alienados: los miembros de las Cámaras de justicia, los Jueces en lo civil y criminal y los defensores de menores, en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que puedan verificar si se cumplen las disposiciones de la ley relacionadas con sus ministerios.

Además de estos funcionarios que obligada ó voluntariamente deben ejercer la vigilancia de los alienados colocados en los asilos especiales, el *Consejo Superior* está facultado para nombrar comisiones locales *ad honorem* encargadas de controlar el cumplimiento de todas las prescripciones de la ley y de informar al *Consejo* para que adopte las medidas del caso.

Creo haber conseguido así organizar un servicio de vigilancia bastante completo y muy poco costoso, porque los únicos empleados con que se recargaria el presupuesto serian los *Inspectores generales de alienados*.

Mi proyecto contiene además muchas disposiciones referentes á la persona de los alienados, que han sido tomadas de las leyes inglesa, escocesa y francesa y que no entro á estudiar aquí, por

no extender demasiado los límites de mi trabajo, siendo por otra parte muy fácil darse cuenta de la bondad y conveniencia de tales disposiciones con solo leer los artículos que las estatuyen, á cuyo fin me refiero al capítulo correspondiente del proyecto.

Queda sin estudiar, en las legislaciones inglesa y escocesa, la parte relacionada con la construccion y organizacion de los asilos públicos y privados para alienados, que ya he dicho pasaria por alto, en virtud de que sus disposiciones no han sido seguidas en la redaccion de mi proyecto, en consideracion de que la mayor parte no eran compatibles con el espíritu y prescripciones de nuestra legislacion civil y comercial, siendo además de muy difícil aplicacion entre nosotros por la diferente organizacion política y administrativa que tenemos. Será materia de los reglamentos de asistencia pública que dicte el *Consejo Superior de alienados*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de mi proyecto de ley.

II

La Francia es tal vez la nacion que mas esfuerzos ha hecho en el presente siglo para tener una legislacion completa sobre alienados, que responda, no solo á las exigencias de la ciencia médica, sinó tambien á las conquistas del derecho civil y criminal que, aceptando implícitamente las teorias positivistas, establecen la responsabilidad de los actos del individuo, segun el grado de desarrollo de su razon:

« El hombre, dicen Briand y Chaudet, tiene « en sí mismo, en su estado ordinario, la facultad « de juzgar lo que es bueno y lo que es malo; tiene « la potencia de evitar el mal y de hacer el bien. « Esta facultad de juzgar, esta potencia de hacer « ó no hacer bajo el imperio de la razon, constitu- « yen su libre albedrio y le hácen responsable de « sus actos. El libre albedrio, y la responsabilidad « moral que de él se derivan, no existe, pues, sinó « en tanto que existe la *razon*. Si la razon no ha « alcanzado todavia su completo desarrollo, ó si « algun acontecimiento ha venido á detener sus « progresos, á oscurecerla ó extinguirla, la res- « ponsabilidad debe disminuir y desaparecer con « ella. Es entonces que la ley debe velar y pres- « cribir, para un estado excepcional, medidas tam- « bien excepcionales. »

Estas bellas palabras que consagran un principio aceptado hoy por todo el mundo civilizado, como una verdad científica, irrefutable, y que debe servir de base para toda legislacion que aspire á no chocar con los progresos de la ciencia antropológica, es no solamente aplicable á la responsabilidad moral del individuo mismo, sinó tambien á la necesidad que hay, socialmente hablando, de colocar este individuo en condiciones especiales, para que su falta de razon, su desequilibrio mental, no sea un elemento de desórden, de destruccion ó de desaparicion de los respetos que mútuamente se merecen los hombres que viven en sociedad, ó un ataque á sus derechos y á su libertad.

Estudiemos, pues, bajo este punto de vista, la legislacion francesa, principiando por hacer un ligero bosquejo de su desarrollo, para concluir analizando sus principales disposiciones y los resultados prácticos que se hayan alcanzado. Así aprovecharemos mejor la experiencia de los otros y podremos consignar en nuestro proyecto de ley solamente aquellas prescripciones que los hechos han confirmado como convenientes á los intereses de los alienados.

La iniciativa de Pinel, á fines del siglo pasado, á que ya he hecho referencia en la introduccion de mi trabajo, puede decirse que fué el primer paso dado en Francia en favor de los alienados. No obstante este primer paso, una ley especial que respondiese á las necesidades señaladas por médi-

cos y jurisconsultos, se hizo esperar mucho tiempo; cada provincia ó departamento dictaba disposiciones especiales, reglamentando la ley votada por la Convencion Nacional en 1792, mandando suprimir las cadenas, los calabozos y demás torturas con que se atormentaban á los alienados: en algunos casos, eran depositados en casas particulares, por decreto del prefecto de policía, y en otros, era necesario un juicio de interdiccion precedido de una sumaria informacion; el alienado era reputado como una carga que nadie quería echarse encima, y de aquí contínuas discusiones entre las autoridades comunales y las del Estado; por fin, en 1836, el Consejo de Estado formuló un proyecto de ley, que Mr. de Gasparin, Ministro del Interior, presentó á la Cámara en las sesiones de 1837.

Este proyecto, no obstante la intencion manifiesta de proteger los alienados, sin menoscabo de la libertad individual, fué reputado incompleto por la Cámara, y ésta nombró una comision especial para que lo estudiase.

Dicha comision, despues de un largo y detenido estudio, presentó su informe. El proyecto primitivo se consideró como siendo incompleto, y fué modificado y ampliado, es decir, casi hecho de nuevo.

El nuevo proyecto presentado por la comision fué acaloradamente discutido en ambas Cámaras y, despues de ser revisado por cada una de ellas, dos y tres veces, fué finalmente sancionado el 30 de Junio de 1838.

Así nació la célebre ley francesa sobre alienados, que desde hace treinta años es objeto de tantas controversias, discusiones y proyectos; de largas disertaciones en la prensa; tema para muchos trabajos sobre la materia y que, no obstante todo esto, se encuentra todavia en vigencia, sin haber sufrido modificacion alguna, aunque amenazada de muerte por un nuevo proyecto que debe suplantarla, si es que esta vez no salen de nuevo triunfantes los elementos conservadores que la defienden.

La sancion de esta ley fué seguida de un decreto del Rey Luis Felipe, de fecha 18 de Diciembre de 1839, reglamentando las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, sobre administracion, vigilancia y organizacion de los asilos para alienados, la forma y condiciones en que debe acordarse el permiso necesario para establecer un asilo privado, y las atribuciones, deberes y facultades de los directores, de las comisiones administradoras, y de los médicos agregados de los hospicios públicos y privados.

Si se tiene en cuenta la carencia absoluta de legislacion sobre alienados en que habia vivido la Francia hasta la fecha de la ley y del decreto precitado, no es de extrañar que en ese entonces fuesen aceptados con aplauso y considerados por los hombres mas eminentes de la medicina y de la jurisprudencia como lo mas completo y adelantado que se haya producido en país alguno; pero despues, á medida que avanzaban los cono-

cimientos sobre las enfermedades mentales y se pudo apreciar la facilidad con que podrian eludirse, cuando no mistificar, ciertas disposiciones de la ley, se produjo una revolucion en los círculos científicos, cuya consecuencia inmediata fué poner á la órden del dia la cuestion de los alienados, considerada bajo el punto de vista legal y muy especialmente en lo relativo á la colocacion y salida de los asilos destinados exclusivamente al tratamiento de las enfermedades mentales.

Fué así que, en 1860, se inició una discusion general sobre la ley de 30 de Junio de 1838—discusion que, si bien no tuvo resultados positivos, puesto que la ley no ha sido modificada hasta ahora, sirvió á lo menos para ilustrar al público, haciéndole comprender las ventajas de una buena legislacion sobre alienados, dando por otra parte orígen á muchos trabajos y proyectos de ley sobre la materia, que probablemente servirán de material para la elaboracion de la ley futura llamada á subsanar las deficiencias é inconvenientes señalados á la que está en vigencia. Entre los primeros trabajos, el que mas justamente llamó la atencion fué el de Mr. Ernest Bertrand sobre las *Leyes de alienados en Inglaterra, Francia y demás países*, presentado á la Sociedad de Legislacion Comparada y publicado en el boletin de dicha asociacion.

Esta sociedad nombró además una comision, encargada de estudiar y formular las modificaciones que seria conveniente introducir en la ley de 1838.

cuya comision, despues de haber consultado á los hombres mas eminentes del país, jurisconsultos, magistrados y médicos, publicó un informe sobre el resultado de sus trabajos, seguido de un proyecto que debia sustituir á la ley vigente.

Este proyecto fué presentado, en 1782, á la Asamblea Nacional, patrocinado por los diputados Desjardins y Jozon que habian formado parte de la comision que lo redactó, y del Dr. Teófilo Roussel, tambien diputado. No obstante de que en ese mismo año fué tomado en consideracion por la Cámara de Diputados, no llegó á ser sancionado definitivamente, puesto que hasta ahora está en vigencia la ley que debia reemplazar.

Este fracaso, cuando ya se consideraba la cuestion definitivamente resuelta, no ha conseguido anular ni aun debilitar la constancia de los que han afrontado la cuestion considerándola como una necesidad social, y nuevos trabajos han visto la luz pública. Un otro proyecto de ley ha sido ya adoptado por el Senado y pasado en revision á la Cámara de Diputados, siendo probable que de un momento á otro sea definitivamente sancionado. Es una prueba mas de la virilidad y del entusiasmo con que el pueblo francés abraza las causas nobles que, como ésta, tienen por objeto el alivio de los que sufren y dar libertad absoluta de hacer valer sus derechos, á aquellos que son capaces de ejercitarlos; ha comprendido que su legislacion sobre alienados

no garante suficientemente el buen cuidado y tratamiento de los enfermos de alienacion mental; que contiene disposiciones fáciles de ser burladas, con perjuicio de los intereses que se ha querido protejer; que hay tambien otras que pudieran servir para atentar contra la libertad individual de personas en el uso completo de sus facultades mentales; en fin, presiente todos estos peligros, y hasta que los conjure ha de perseverar en su tarea.

Al señalar á grandes rasgos el desenvolvimiento de la legislacion de alienados en Francia, he querido solamente poner de manifiesto el interés que dicho tema ha despertado en un país que marcha á la cabeza de la Europa en materia de instituciones, de ciencia y de libertad.

Pasemos ahora á estudiar las disposiciones de la ley de 1838, principalmente aquellas que he aceptado para consignarlas en mi proyecto.

La ley francesa obliga á todos los departamentos de la República á tener un asilo especial para alienados, ó á contratar con algun establecimiento privado la asistencia gratuita de los alienados indigentes. Esta disposicion no puede ser adoptada por nosotros por cuanto una ley nacional no puede ordenar á las provincias la construccion de hospicios para alienados, sin atentar á la autonomía de los Estados federales. Es el distinto sistema republicano—unitario y federal—que hace que Francia puede adoptar para sí disposiciones que no son aplicables entre nosotros.

La intervencion, pues, de las autoridades provinciales, para el mejor cumplimiento de esta ley, es puramente facultativa y no obligatoria.

Nuestro proyecto, lo mismo que la ley francesa, hace distincion entre asilos públicos y asilos privados. Los primeros están bajo la direccion y administracion de los poderes públicos, nacionales ó provinciales, y los segundos se hallan solamente bajo la vigilancia de la autoridad, con el fin de garantir la libertad individual y la salud de las personas allí colocadas.

Los reglamentos que debe dictar el *Consejo Superior de alienados* determinarán, además, las condiciones, atribuciones y deberes de los directores y de los médicos agregados ó de sala, de los hospicios públicos y privados.

El artículo 4º de la ley de 1838 faculta á varios funcionarios para visitar, ó hacer visitar por delegados suyos, los asilos públicos y privados para alienados. Estos funcionarios son: el prefecto, el ministro del interior, el presidente del tribunal, el procurador del rey, el juez de paz y el presidente de la municipalidad. De todos estos, el único que tiene obligacion de visitar por lo menos *cuatro* veces al año los establecimientos privados y *dos* los públicos, es el procurador del rey del distrito; para los demás es solamente facultativa la prescripcion.

¿Podemos aceptar como completa una tal vigilancia para un servicio tan complicado como es el

de alienados? Creo que no. Son muchas las objeciones sérias que se le puede hacer y, sobre todo, es muy fácil demostrar que empleados públicos que desempeñan otras funciones, distintas completamente del servicio de alienados, no pueden tener ni la competencia requerida, ni el tiempo material para vigilarlo.

Suponiendo que el procurador del rey de un distrito ó departamento cumpliese con la prescripcion de la ley de visitar cada tres meses los asilos privados, ¿podria en estas visitas desempeñar con conciencia su rol de inspector? ¿sabria cerciorarse si todos los individuos allí encerrados son ó nó verdaderos alienados? ¿Cómo tendría conocimiento de si se han llenado ó nó, en su colocacion ó en su salida, todas las prescripciones de la ley? Seguramente que no podría responder satisfactoriamente á ninguna de estas preguntas.

Estas son las razones que hemos tenido para no adoptar en nuestro proyecto sistema semejante de vigilancia, habiendo preferido seguir en parte el sistema inglés ó escocés, es decir, el de los *Commissioners in Lunacy*.

Por nuestro proyecto deben nombrarse, segun las necesidades del servicio, tres ó mas *Inspectores generales de alienados*, que serán médicos de reconocida competencia como alienistas, encargados exclusivamente de inspeccionar los hospicios públicos y privados para alienados. Estarán obligados á practicar una visita trimestral, por lo menos, á

cada establecimiento y, además, toda vez que un caso especial lo requiriese, de acuerdo con las prescripciones de la misma ley. Como ellos deben tener aviso de todos los alienados entrados ó salidos de los establecimientos durante el trimestre ó el tiempo trascurrido desde su última visita, lo que, por otra parte, debe constar en el libro-registro de cada asilo, están habilitados para controlar la admision de todos los enfermos nuevos; su práctica en el diagnóstico de las enfermedades mentales, les facilitará la apreciacion del juicio ó estado mental de las personas que formulasen ante ellos una reclamacion ó protesta por su secuestro, prestando en cada caso la atencion que mereciese, á fin de dar cumplimiento á todas las disposiciones de la ley.

La cuestion mas discutida en Francia, relacionada con el régimen de los alienados es, sin duda, su colocacion en los asilos. La ley estatuye dos clases: voluntaria y de oficio, ú ordenada por la autoridad. La colocacion voluntaria puede ser solicitada por un pariente ó amigo del alienado. Los directores ó encargados de los hospicios públicos ó privados no pueden admitir un alienado sin que les sea presentada una solicitud de admision escrita y firmada por la persona que solicita la colocacion del alienado, un certificado médico, y los documentos suficientes para acreditar la identidad de la persona atacada de alienacion mental.

Se propuso en un principio, como una garantia de la libertad individual, exigir la autorizacion pré-

via del prefecto; pero esta intervencion de la autoridad fué eliminada, á fin de dejar toda la responsabilidad de la colocacion al pariente ó al amigo que formula el pedido de admision.

Estos documentos deben tener condiciones especiales, no obstante de lo cual se ha encontrado que el certificado médico, por ejemplo, no reune las necesarias para garantir la libertad individual ó para prevenir el error, la mala fé, el aturdimiento, ó el exceso de celo con que suelen proceder algunos médicos cuando se encuentran en presencia de una persona que creen tiene sus facultades mentales alteradas.

Es indudable que hay médicos que tienen gran facilidad para ver la alienacion en cualquier originalidad ó rareza de carácter ó en los vicios de un individuo. Acostumbrados á diagnosticar las enfermedades por signos demasiado sensibles, suelen tomar muchas veces como síntomas de enfermedades pasionales, defectos ó debilidades originados por la educacion deficiente del individuo.

Son, pues, argumentos bastantes para demostrar la conveniencia de que los certificados médicos en que se funda el secuestro de una persona que se cree atacada de alienacion mental fueran firmados por dos médicos en vez de uno, y mejor todavia que se expidiesen por separado. El control del uno sobre el otro, reciprocamente, hace así menos probable el error.

Este defecto señalado á la ley francesa, ha sido salvado en nuestro proyecto. Por lo demás, contiene prescripciones casi iguales en lo que se refiere á las colocaciones voluntarias; solamente que las admite tambien cuando fueren solicitadas por el alienado mismo, siempre que éste tuviere conciencia de su estado de alienacion mental. En este caso se prescinde del certificado médico y basta, para ser admitido en el hospicio, que formule la solicitud por escrito y presente un documento que acredite su identidad.

Las colocaciones de oficio pueden ser ordenadas en París por el prefecto de policía, y en los departamentos por los prefectos, siempre que una persona atacada de alienacion mental comprometiese el órden público ó la seguridad de las personas.

Esta disposicion ha sido combatida por algunos escritores, porque dicen que es colocar en manos de los funcionarios que ejercen la vigilancia del órden y de la seguridad pública la libertad del individuo, desde que basta que se le suponga enfermo peligroso para que puedan ordenar su secuestro.

No creo suficientemente fundada tal observacion. Pretender, como ellos quieren, que el juez intervenga en todos los casos para ordenar la colocacion del alienado en un asilo, es, creo, desvirtuar completamente la disposicion. Si es un individuo peligroso para la sociedad, puesto que perturba el órden, no se le debe dejar en libertad ni un

momento más, y en tal caso es preferible que vaya á un hospicio de alienados donde, desde su llegada, será tratado convenientemente, á que sea encerrado en una sala de detenidos, proceder que mas bien empeorará su enfermedad.

Únicamente creemos que en ningun caso debe prescindirse del certificado médico, como una garantía de que no serán secuestradas sinó personas verdaderamente atacadas de alienacion mental. Si bien yo he multiplicado en mi proyecto los casos en que puede ordenarse la colocacion de oficio, autorizando para hacerlo al juez ó tribunal que interviene en el juicio de interdiccion de un alienado, y al médico *Inspector de alienados*, cuando á juicio de ellos fuese conveniente el secuestro, ya sea por la forma de locura ó porque no estuviese bien tratado en su domicilio privado, siempre estatuyo como requisito indispensable la declaracion de locura por certificado médico expedido conforme á las disposiciones de la misma ley. Mi opinion es que la autoridad debe, en ciertos casos, tener facultades extraordinarias para poder garantir al alienado contra la indolencia ó la ignorancia de sus parientes ó tutores.

La salida de los alienados de los establecimientos especialmente destinados á ellos, tiene lugar: 1º Cuando el médico del hospicio declara que un individuo, colocado voluntariamente, está curado. Si se tratase de un menor ó de un interdicto, el director del establecimiento debe dar inmediatamente

aviso al tutor ó curador y al Procurador de la República.

2º Cuando cualquiera de las personas determinadas en la misma ley solicitase el egreso de una persona colocada voluntariamente, siempre que el médico del asilo no se opusiere por considerarlo peligroso para el alienado ó para los demás. En este caso, el *maire* suspende temporariamente la salida y dá cuenta al prefecto que, en el término de quince dias, debe declarar si se opone ó nó á la salida del enfermo.

3º El prefecto tiéne siempre facultad para ordenar la salida inmediata de un alienado colocado voluntariamente.

4º Las personas colocadas de oficio salen solamente por órden del prefecto, que decide sobre su egreso segun los informes que le son remitidos cada semestre. Si, durante el intérvalo de un informe á otro, el médico declarase que el alienado puede salir, se comunica inmediatamente esta manifestacion al prefecto, el que resuelve en definitiva.

5º Por último, el tutor, el curador, los parientes, los amigos, la persona que hubiere solicitado la colocacion, el Procurador de la República y la persona misma, colocada voluntariamente ó de oficio en un asilo público ó privado, pueden presentarse ante el juez ó tribunal pidiendo que ordene su salida. El juez ó tribunal nombra una comision compuesta de médicos y abogados, á fin de que, despues de examinar el enfermo, informen sobre

el estado de sus facultades mentales y resuelve segun lo informado.

La ley estatuye, por otra parte, fuertes penas para los directores ó médicos de los hospicios, que detuvieran indebidamente una persona cuya salida estuviere prevista por la ley ó hubiere sido ordenada por la autoridad.

Las disposiciones que contiene mi proyecto, sobre la salida de los alienados son, mas ó menos, las mismas que las de la ley francesa, habiendo todavia consignado otras de la inglesa y escocesa, á fin de garantir del mejor modo posible la libertad individual de las personas colocadas en los asilos de alienados.

No entro á estudiar las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1838 sobre los gastos del servicio de alienados y los derechos civiles de los que son colocados en los asilos, porque mi proyecto no trata estos puntos que son mas bien materia de la ley de presupuesto, lo primero, mientras que el segundo está ya legislado por nuestro Código Civil.

Paso ahora á ocuparme de la legislacion norte americana.

III

La legislacion norte-americana sobre alienados es tal vez mas complicada y difícil de estudiar que la de cualquier otro país. Allí, debido á la organizacion política de la nacion, que sin embargo de ser parecida á la nuestra, no es idéntica, las leyes que dicta el Congreso Nacional para que rijan en todo el territorio de la Union, versan solamente sobre cuestiones de carácter general en que es indispensable la unidad, á fin de que en la aplicacion de sus disposiciones no puedan chocar los intereses de un Estado con los del otro.

Las leyes que deben tener una aplicacion local son dictadas por el Poder Legislativo de cada Estado autónomo, y es ésta la forma que ha sido adoptada para la legislacion de alienados: cada Estado tiene su legislacion especial y de ahí una multiplicidad de leyes, de las que algunas tienen disposiciones semejantes y otras se distancian mucho.

Pero en los Estados Unidos hay tambien una legislacion que pudiéramos llamar de carácter nacional. .....

Es dictada por la *Asociacion de médicos de los establecimientos americanos para alienados*, en la forma de *instrucciones* que, si bien no tienen

fuerza de ley, llevan toda la autoridad que les dá su fuente de orígen, razon por la cual sus resoluciones relativas al servicio de alienados son tenidas en cuenta ó cumplidas al pié de la letra por las autoridades encargadas de legislar y por los *comités* ó comisiones que administran los asilos de alienados.

La *Asociacion de médicos de los establecimientos americanos para alienados* de Estados Unidos ha sido el principal factor de la organizacion del servicio en aquella nacion, y de aquí la necesidad imprescindible de averiguar su orígen y seguirle en su evolucion para poder explicarse el progreso alcanzado por los norte americanos en sus asilos de alienados, que han, con justa razon, llamado la atencion del mundo científico.

En el año 1844, el Dr. Woodward, director del asilo de alienados de Worcester, visita á su colega de Staunton, en Virginia, el Dr. Stirbling. La conversacion recayó bien pronto sobre los asuntos profesionales y ámbos expusieron sus ideas sobre organizacion y administracion de los asilos de alienados, ideas que eran el resultado de la larga práctica que tenian en el servicio.

De aquí nació la iniciativa para fundar una asociacion compuesta de todos los médicos directores de asilos de locos, que debia reunirse periódicamente en una ciudad designada de antemano, para cambiar ideas sobre las cuestiones del servicio.

El 10 de Octubre de 1844, tuvo lugar en Fi-

ladelfia la primera sesion de la *Asociacion*, cuyo número de sócios fué entonces de trece solamente.

Los hombres mas experimentados por sus conocimientos y por su práctica, reconocian así implícitamente la necesidad de unificar su accion para mejorar el servicio. Era protesta muda contra ese sistema de descentralizacion implantado por las diferentes legislaciones de cada Estado.

En Escocia é Inglaterra, donde, desde el principio la organizacion de este servicio ha sido dirigida por una sola autoridad, el *Board of Commissioners in Lunacy*, los resultados han sido cada vez mas alentadores, al extremo que hoy tiende á desaparecer en Inglaterra la autoridad del Lord Chancellor en esta materia.

Con estos ejemplos, he creído que no debia dudar en aceptar para nosotros el sistema de centralizacion del servicio en un solo cuerpo, el *Consejo Superior*, tal como lo constituye mi proyecto; es tambien la razon porque creo que la ley sobre alienados debe tener carácter nacional, á fin de evitar la confusion que podria resultar si adoptásemos el sistema norte-americano en que cada Estado dicta su ley.

Pero no nos desviemos del plan que nos hemos trazado y sigamos estudiando la legislacion norte-americana.

En la esfera que mas ha hecho sentir su accion benéfica la *Asociacion de médicos alienistas* de Estados Unidos, es en la construccion y organizacion de los asilos.

Con este fin, ha dictado dos pliegos de *instruc-*

ciones, uno durante la sesion tenida en Filadelfia en 1851 y el otro, en la de Baltimore el año 1853.

Las primeras *instrucciones*, publicadas con el título de «*Reglas que deben seguirse en la construccion de los asilos de alienados*» están formuladas de un modo breve pero categórico, y son tan terminantes que no dejan duda en el espíritu del que las lee que han sido adoptadas despues de ser sábiamente discutidas por hombres de conocimientos profundos en la materia envejecidos en los asilos de alienados, apreciando diariamente las necesidades del servicio.

Esta tarea seria entre nosotros, segun mi proyecto de ley, encargada al *Consejo Superior de alienados* que si bien no es un comité compuesto de personas que todas se dediquen especialmente al estudio de la alienacion mental en sus relaciones con la medicina legal,—lo que seria imposible, porque aun no las tenemos en número suficiente,—está allí reunido lo mas espectable en la ciencia médica y en la jurisprudencia, representado por funcionarios que, en ejecucion de prescripciones de la misma ley, estarian llamados á intervenir en muchos casos.

Este *Consejo* debe redactar los reglamentos de asistencia pública que determinarán las condiciones que debe tener todo asilo destinado exclusivamente para alienados. Los planos de estos establecimientos serán sometidos á su aprobacion, y tiene además facultad para hacer vigilar su construc-

cion por comisiones inspectoras nombradas de acuerdo con las disposiciones de la misma ley.

De este modo, librando al criterio de un *Consejo* compuesto de las personas mas competentes del país, con facultades casi ilimitadas, he creído reunir el mayor número de probabilidades para que los asilos que se construyeran en lo sucesivo reunan todas las condiciones exigidas por el adelanto de las ciencias.

Las otras *instrucciones* votadas en 1853, versan sobre las « *Reglas á seguirse en la organizacion de los asilos.* »

Indudablemente que ellas contienen disposiciones muy convenientes y hay que reconocer que todas tienden á un solo fin: mejorar todo lo posible la condicion de los asilados, en todo lo que respecta á sus personas.

Pero, por buenas que sean todas estas disposiciones, he creído conveniente no consignarlas en la ley, porque muchas de ellas, en las condiciones en que nos encontramos nosotros, serian de difícil aplicacion, reservando mas bien la organizacion interna de los asilos á las prescripciones de sus respectivos reglamentos, que deben tambien ser sometidos á la aprobacion del *Consejo Superior de alienados.*

Como se vé por lo expuesto, la accion de la *Asociacion de los médicos alienistas*, en los primeros tiempos de su fundacion, se habia hecho sentir únicamente por las mejoras introducidas en la cons-

truccion y en la organizacion interna de los asilos para alienados.

Pero, mas adelante, en presencia de la confusion que se produjo por la sancion en varios Estados de la Union, de leyes diversas cuando no contradictorias que dificultaban su estudio y aplicacion, creyó que no debia permanecer inactiva y surgió naturalmente en su seno la idea de redactar un proyecto de ley que sirviese de modelo á todos los Estados de la Union, en la confeccion de sus respectivas leyes.

Léase, en apoyo de lo que dejo dicho, el párrafo con que Mr. Harrisburg, en su obra *Report of the proceedings of the Association of medical superintendents of American institutions for the insane at their twenty-second Annual Meeting*, empieza la historia del proyecto de ley para reglamentar la condicion legal de los alienados, recomendado por dicha asociacion:

«Los defectos muy sérios de las leyes actuales «relativas á la alienacion mental y á los aliena- «dos, han sido frecuentemente un objeto de dis- «cusion en las sesiones de la *Asociacion de los «médicos de los establecimientos americanos para «alienados*, y se ha reconocido generalmente la «necesidad de una legislacion nueva que respon- «da á todas las exigencias de la situacion. Ha «sido igualmente reconocido que incumbia á la «*Asociacion* de publicar su manera de ver sobre «este punto: ninguna otra clase de personas

«estaban tan al corriente de las consecuencias «de la legislacion actual, ó mas bien de la falta «actual de legislacion, ni tan bien preparada por «ocupaciones habituales, á sujerir las medidas «que conviene tomar.

«Se debe mirar como un principio fundamen- «tal que las leyes relativas á la locura deben «estar en armonia con el estado presente de los «conocimientos médicos sobre esta enfermedad; «conocimientos que están ciertamente mucho mas «adelantados y precisos que los que se tenian «ahora doscientos años y que, sin embargo, con- «tinúan mas ó menos dirigiendo la opinion de «los legisladores y de los jueces. En algunos «Estados la ley es completamente muda respecto «de los alienados, aun en lo que concierne á su «admision en los asilos y su salida de estos «establecimientos; en otros, la ley no está, en «modo alguno, en relacion con las vistas mas «ilustradas sobre la enfermedad, ni con el inte- «rés bien entendido de los enfermos. Como se «podria esperarlo, un semejante estado de cosas «ha determinado, en estos últimos años, mucho «descontento en el público y uno de sus peores «resultados ha sido impedir á muchos enfermos «aprovechar de las instituciones que son, esto «está bien probado hoy, los instrumentos mas «apropiados para el tratamiento y el cuidado de «los enfermos.»

Ahora bien, el proyecto de ley votado por la

Asociacion, está lejos de ser completo: pero las disposiciones que contiene son muy buenas, sobre todo en lo que respecta á la colocacion y salida de los alienados, en asilos.

Estatuye, como las leyes inglesas y escocesas, dos clases de colocacion: la pedida por los parientes del alienado, y la ordenada por la autoridad, cuando la libertad del enfermo fuera un peligro para su persona ó para los demás.

La autoridad judicial puede además ordenar *el secuestro*, cuando le fuere denunciado por una «persona respetable» la existencia de un alienado que fuese conveniente colocar en un asilo especial para su bien y para el de los demás.

En estos casos, el juez nombra una comision *ad hoc*, de la que forman parte un médico y un abogado, para que examinen al enfermo y dictaminen sobre *su secuestro*. Segun las conclusiones del dictámen, el juez libra, ó nó, órden para que el alienado sea colocado en un asilo.

Igual procedimiento se sigue en el caso contrario, es decir, cuando se denuncia que una persona no atacada de alienacion mental, ha sido encerrada en un asilo de alienados.

Estas mismas disposiciones están consignadas en mi proyecto, con la diferencia de que, en lo que respecta á la colocacion, he adoptado la clasificacion de la ley francesa: voluntaria, y de oficio ú ordenada por la autoridad.

Pero, mientras que el proyecto norte-americano

establece que las colocaciones de oficio solo deben ser ordenadas por agentes judiciales, yo estatuyo que pueden serlo: por el juez que intervenga en el juicio de interdiccion, siempre que lo creyere conveniente para la salud del alienado; por el *Inspector de alienados*, cuando á su juicio el enfermo no estuviere en condiciones apropiadas para ser tratado en su domicilio ó que, por la forma de su locura, fuese un peligro para sí ó para la seguridad pública; por los jefes de policia de las ciudades ó de los departamentos, si un alienado cuyo domicilio se ignora fuere encontrado en la via pública ó perturbase el órden público.

He multiplicado así el número de los funcionarios que pueden ordenar *el secuestro*, con relacion á lo establecido en otros paises, porque si el objeto del *secuestro* es hacer que el alienado aproveche de las ventajas que ofrecen los asilos para el tratamiento de su enfermedad, el legislador debe ponerse en todos los casos.

¿Qué inconveniente puede haber para que el médico *Inspector de alienados* ordene la colocacion en un asilo de las personas atacadas de alienacion mental que, á su juicio, no tuviesen los medios necesarios para ser tratadas á domicilio? ¿no es perfectamente justo que si un alienado es descuidado en su enfermedad, por indolencia ó ignorancia de los que le rodean, la autoridad intervenga para asegurarle un tratamiento médico que haga mas probable su curacion? Si las autoridades

policiales encargadas de la vigilancia y del órden público encuentran un alienado cuyo domicilio no es conocido ó que perturbe el órden, ¿qué deben hacer con él? Remitirlo provisoriamente á un asilo y llenar, en el término fijado por la ley, las formalidades que legalicen su colocacion.

Se puede argüir, bien lo sé, que conceder facultades tan ámplias á autoridades administrativas, podria servir de pretesto para que, con fines diferentes á los determinados en la ley, se prive de la libertad individual á personas no atacadas de alienacion mental. Pero, para desvirtuar tales temores basta tener en cuenta que la ley estatuye para todos los casos la presentacion de un certificado médico; que, dadas las condiciones especiales de este documento, se hace imposible una atestacion errónea y, por último, los múltiples recursos que con arreglo á disposiciones de la misma ley, puede poner en juego la persona secuestrada, sus parientes ó amigos, para hacer prevalecer sus derechos, con más la accion civil ó criminal que hubiere lugar de ejercitar contra las personas que hubiesen cometido el atentado.

La salida de las personas colocadas en los asilos de alienados es otro punto importantísimo de la ley, por cuanto sus prescripciones al respecto deben asegurar la permanencia de los enfermos colocados de oficio, por conveniencia de ellos mismos y de la sociedad en que viven, sin menoscabo de la libertad absoluta de los que fueren

curados ó se encontrasen en condiciones de ser tratados á domicilio.

En mi opinion, el proyecto de la *Asociacion norte-americana* que estudio, no llena las indicaciones del principio que he formulado, — razon por la cual, en esta parte, he seguido mas bien las prescripciones de las leyes francesa é inglesa.

Las demás disposiciones del proyecto de ley norte-americano versan sobre el derecho civil y criminal relacionado con los alienados, cuestiones que yo respeto en absoluto, por considerarlas sábiamente legisladas en nuestros respectivos códigos.

Reconocida la preponderancia ejercida en Estados Unidos por la *Asociacion de médicos directores de los asilos de alienados*, en todas las cuestiones relativas á dicho servicio; señalados los progresos alcanzados en la construccion y organizacion de los asilos, por el sistema de centralizacion de las fuerzas directivas; estudiadas las principales disposiciones del proyecto de ley sobre el cual han sido calcadas la mayor parte de las leyes que rigen en los diferentes Estados que forman la Union, creo que podemos dispensarnos de entrar á estudiar cada una por separado. Las que pudiéramos calificar de mas completas han sido redactadas copiando, casi palabra por palabra, el proyecto modelo de la *Asociacion*, tales como las de Pensylvania, Connecticut y otras, y las que se distancian de dicho proyecto, muy poca

es la enseñanza que pudieran darnos, porque son casi todas muy deficientes.

El proyecto de ley que sigue es el resultado del estudio que he hecho de la legislacion de Inglaterra, Escocia, Francia y Estados Unidos, con más las indicaciones sugeridas por los casos prácticos que he tenido ocasion de observar y por lo establecido en nuestros Códigos Civil y Penal.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

De los establecimientos de alienados

ARTÍCULO 1º

Los establecimientos para alienados, exclusivamente destinados al tratamiento de las enfermedades mentales, son de dos clases: públicos y privados.

Son públicos, los que fueren de propiedad de los poderes públicos, nacionales ó provinciales, y estuvieren administrados y dirigidos bajo la dependencia de los mismos.

Son privados, los que fueren creados por iniciativa privada, administrados y dirigidos por particulares, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º

Nadie podrá establecer ni dirigir un establecimiento para alienados, sin permiso prévio del *Consejo Superior de Alienados*, nombrado por el

Poder Ejecutivo Nacional, en cumplimiento del artículo de la presente ley.

Dicho *Consejo* dictará los reglamentos de asistencia pública que determinen las condiciones y forma en que será acordada la autorizacion de que habla el presente artículo, los casos en que podrá ser retirada y las obligaciones que contraerán los establecimientos.

ARTÍCULO 3º

En las provincias donde no hubiere asilo público especial para alienados, podrá autorizarse la habilitacion de un pabellon en los hospitales ó en los hospicios de pobres.

Estos pabellones deben estar completamente aislados del resto del edificio, tendrán una direccion independiente de la del hospital ú hospicio y serán asimilados á los establecimientos públicos en lo que respecta á la direccion médica, tratamiento y vigilancia de los alienados.

ARTÍCULO 4º

Desde la promulgacion de la presente ley, todos los asilos públicos para alienados que se construyeren, deben tener un pabellon —aislado del resto del edificio—especialmente destinado al cuidado y tratamiento de los criminales locos y de los alienados supuestos criminales.

Este pabellon debe reunir, sin menoscabo de los principios de higiene y tratamiento aconsejados por la ciencia, condiciones especiales de seguridad que hagan difícil la evasion de los enfermos.

ARTÍCULO 5º

Los asilos públicos para alienados son principalmente destinados á los indigentes, pero pueden tener una seccion especial de *pensionistas*.

El monto de la pension será determinado por el reglamento interno de cada establecimiento, pudiendo ser modificado por el Consejo Superior cuando lo creyere conveniente.

ARTÍCULO 6º

El importe de la pension será exclusivamente destinado á mejorar las comodidades y condiciones individuales del pensionista.

ARTÍCULO 7º

Todos los alienados, pensionistas é indigentes, alojados en un asilo público, gozarán de las mismas ventajas para el tratamiento de su enfermedad.

ARTÍCULO 8º

Todos los asilos para alienados, públicos y privados, tendrán su *reglamento interno* aprobado por el *Consejo Superior de Alienados*, no pudiendo ser modificado sin autorizacion prévia de dicho *Consejo*.

ARTÍCULO 9º

Todo establecimiento, asilo, hospital ó casa de salud, autorizada para recibir alienados, estará bajo la direccion de un médico responsable y sometida á la vigilancia de la autoridad pública en la forma establecida por esta ley.

ARTÍCULO 10

Los directores, el médico interno y los médicos de sala ó agregados de los asilos públicos, construidos y administrados por el Gobierno Nacional, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de una terna presentada por el *Consejo Superior de Alienados*.

TÍTULO SEGUNDO

De la vigilancia del servicio de los alienados

ARTÍCULO 11

En el término de un año desde la promulgacion de la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará un *Consejo Superior de Alienados* compuesto como sigue:

El Fiscal de las Cámaras de Apelacion en lo civil y en lo criminal, de la Capital.

Los Defensores de Menores en la misma.

Un miembro de la Facultad de Medicina, elegido por la Facultad.

El profesor de enfermedades mentales de la misma Facultad.

Un miembro del Consejo Nacional de Higiene, elegido por el Consejo.

Los médicos *Inspectores de alienados*, que se nombren con arreglo á las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 12

El Consejo de que trata el art. anterior deberá reunirse cada dos meses ó mas á menudo si fuese necesario, en la capital de la República, para entender en los asuntos referentes al servicio de alienados que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, deben serle sometidos.

Tiene además facultades para interpretar y reglamentar las disposiciones de la presente ley, pudiendo aconsejar al Excmo. Gobierno la adopcion de las medidas que creyere conveniente para su mejor cumplimiento.

ARTÍCULO 13

El Poder Ejecutivo nombrará tres ó mas *Inspectores generales de alienados*, encargados, en sus respectivas jurisdicciones, de vigilar la ejecucion de la presente ley y de los reglamentos relativos á los alienados; de controlar su colocacion y su mantenimiento en los asilos públicos y privados y de los que fueren tratados á domicilio; de vigilar su oportuno egreso y protejer su persona, de acuerdo con el curador nombrado en virtud del art. 468 del Código Civil.

ARTÍCULO 14

Los *Inspectores generales de alienados* serán médicos diplomados, y nombrados por concurso ante el Departamento Nacional de Higiene, los primeros, y ante el *Consejo Superior de Alienados*, cuando éste estuviese ya instalado.

Las condiciones de este concurso serán formuladas por el Tribunal ó Jury ante el cual deba tener lugar, con dos meses de anticipacion por lo menos.

No podrá ser nombrado *Inspector general* ningun médico que desempeñe el cargo de director, médico interno ó agregado, de un asilo, sea público ó privado, para alienados.

ARTÍCULO 15

Los *Inspectores generales* deben visitar todos los asilos para alienados, públicos y privados, por lo menos cuatro veces al año, en épocas indeterminadas, el dia y hora que creyeren oportuno, sin prévio aviso.

ARTÍCULO 16

Los *Inspectores generales* pasarán al *Consejo Superior de Alienados*, en los tres primeros meses de cada año, un informe sobre el resultado de sus visitas de inspeccion hechas el año anterior. Dicho informe contendrá datos detallados sobre el estado higiénico de los establecimientos, los alimentos y el cuidado de los enfermos; los métodos ó sistemas curativos que se empleen, muy especialmente si se usan medios de fuerza contrarios á los principios humanitarios; los elementos de trabajo ó distraccion para los enfermos; el movimiento de entrada y de salida; las curaciones y defunciones habidas, y las demás observaciones que creyeren pertinentes y que tuvieren por objeto mejorar las condiciones de los alienados.

Sometido este informe á la consideracion del *Consejo Superior*, éste ordenará su impresion, con las modificaciones que creyere conveniente introducir, para ser repartido gratis.

ARTÍCULO 17

Los miembros de las Cámaras de Justicia, los Jueces en lo civil y criminal, los Defensores de menores, en sus respectivas jurisdicciones, están autorizados para visitar los asilos de alienados, á fin de constatar si se cumplen las disposiciones de la ley relacionadas con su ministerio.

Verificarán principalmente si se han observado todas las prescripciones de la ley relativas á la colocacion de los alienados y á la administracion de sus bienes; recibirán todas las reclamaciones que les fueren formuladas, debiendo dictar, ó gestionar de quien corresponda, las medidas que el caso requiera.

ARTÍCULO 18

Los Defensores de Menores deben informarse especialmente si los alienados pensionistas de los asilos públicos ó privados gozan de los cuidados y comodidades en relacion con sus medios de fortuna y si los tutores ó curadores invierten la suma que hubiese sido fijada por la autoridad judicial para ese objeto.

ARTÍCULO 19

Los directores ó encargados de los asilos de alienados están obligados á suministrar á los fun-

cionarios públicos autorizados para visitar los establecimientos, todos los datos que les fuesen requeridos sobre los enfermos; les acompañarán en su visita por todas las reparticiones del edificio; exhibirán los libros y registros estatuidos por la presente ley; entregarán ó remitirán dentro de las 24 horas, si les fuere pedida, una nómina de los enfermos calificados por sexo y clase, especificando los que se presumen curables y los reputados incurables.

ARTÍCULO 20

Los *Inspectores generales* y los funcionarios judiciales que visitasen un establecimiento de alienados, lo harán constar en el libro-registro del mismo, consignando la fecha y las observaciones á que hubiere dado lugar la visita.

ARTÍCULO 21

Es facultativo del *Consejo Superior de Alienados* nombrar comisiones locales encargadas de la inspeccion de los asilos de alienados, las cuales le informarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de la ley y aconsejarán las medidas que juzguen convenientes, no pudiendo en caso alguno proceder por sí mismas.

Estas comisiones serán compuestas de cinco miembros *ad honorem*, de los cuales uno debe ser médico y otro abogado. Durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y serán renovadas anualmente por quintas partes.

ARTÍCULO 22

Los médicos que fueren solicitados para asistir á domicilio una persona atacada de alienacion mental, deben ponerlo en conocimiento del *Inspector general de alienados*.

El *Inspector* se trasladará al domicilio indicado en el término de cinco dias, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 30 y 37 de la presente ley.

TÍTULO TERCERO

Del secuestro de los alienados; de los alienados tratados á domicilio

ARTÍCULO 23

Los alienados deben ser colocados para su asistencia médica:

1º En los asilos públicos de alienados.

2º En los asilos privados exclusivamente destinados al tratamiento de las enfermedades mentales, establecidos con permiso del *Consejo Superior de Alienados*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º.

3º En los hospicios de caridad, hospitales ó casas de salud, autorizadas en virtud del artículo 3º.

4º En los domicilios privados, prévia autorizacion acordada por el *Inspector general de alienados* de la circunscripcion correspondiente.

ARTÍCULO 24

Los directores ó encargados de los establecimientos públicos y privados destinados á los alienados, no pueden recibir, salvo las excepciones establecidas por la presente ley. una persona atacada de alienacion mental, sin que le sea presentado:

1º Una peticion que exprese el nombre, edad, profesion y domicilio tanto de la persona que la formula como de la que se trata de colocar, consignando además la clase de relaciones que les une.

2º Un certificado médico expedido por dos doctores en medicina, declarando el estado mental de la persona cuya admision se solicita, y la fé de edad, partida de matrimonio, ú otro documento que certifique la identidad de la misma.

ARTÍCULO 25

El certificado á que se refiere el artículo anterior debe ser expedido por médicos que no sean empleados, ni interesados en el establecimiento en que va á ser colocada la persona sobre cuyo estado mental certifican; ni tampoco parientes directos ó colaterales, dentro del segundo grado, del médico director ó propietario del mismo, de la persona que ha pedido la colocacion ó de la que debe ser colocada.

Dicho documento será fundado en exámen personal del enfermo hecho con anterioridad no mayor de ocho dias; debe ser circunstanciado, conteniendo los datos que han servido de base para hacer

el diagnóstico de locura, con especificacion de los que hubiesen sido observados personalmente ó comunicados por otras personas.

El certificado que solo se basare en hechos conocidos por referencia no será válido.

ARTÍCULO 26

Los alienados pueden ser admitidos en los asilos, aunque los documentos exigidos con arreglo al artículo 24 no estuvieren en forma, pero el director ó encargado del establecimiento exigirá sean rectificados en el término de cinco dias.

Si vencido este término, las rectificaciones necesarias no se hubiesen hecho, la colocacion del enfermo no podrá tener lugar y su permanencia en el asilo es ilegal.

ARTÍCULO 27

Todos los asilos de alienados, públicos y privados llevarán un *Registro* anotado y rubricado por el médico *Inspector de alienados*, en que será inscripto el nombre, edad, profesion, domicilio y estado civil de las personas que fueren colocadas en el establecimiento, y el nombre, profesion y domicilio del tutor ó curador, si lo tuviese, ó el de la persona que hubiese pedido la colocacion.

Serán transcritos en este Registro: 1º, el pedido de admision; 2º, el certificado médico prescrito por el art. 24; 3º, el certificado expedido por el médico director del establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Se hará además anotacion de las observaciones hechas en el enfermo por el médico encargado de su tratamiento, por lo menos una vez al mes, durante el primer semestre y despues, cada dos y tres meses; igualmente de la fecha de la salida ó defuncion de los asilados con especificacion del estado de su enfermedad ó causa de su muerte respectivamente.

ARTÍCULO 28

La colocacion de los alienados en los establecimientos especiales destinados á su curacion, es de dos clases: voluntaria, y de oficio ú ordenada por la autoridad pública.

ARTÍCULO 29

Las colocaciones voluntarias tendrán lugar:

1º Cuando una persona mayor de edad que tiene conciencia de su estado de alienacion mental pida ser admitida en un establecimiento de alienados.

En este caso será recibida sin las formalidades prescriptas por el artículo 24. Basta que formule su pedido por escrito y presente un documento que acredite su identidad.

2º Cuando el tutor, el curador, el cónyuge, los ascendientes y descendientes mayores de edad, los colaterales dentro del segundo grado ó, en defecto de todos ellos, un amigo solicite, en el órden enumerado, la admision de un alienado en un asilo especial, destinado al tratamiento de las enfermedades mentales.

ARTÍCULO 30

Las colocaciones de oficio, serán ordenadas:

1º Por el Juez ó Tribunal ante el cual se hubiere iniciado el juicio de interdiccion, instruido en virtud del artículo... del Código Civil.

2º Por los médicos *Inspectores de alienados*, cuando á su juicio el enfermo no estuviere en condiciones de ser tratado á domicilio ó que, por la forma de su locura, fuera un peligro para el órden y la moral pública.

3º Por los jefes de policía de las ciudades ó de los departamentos, cuando se trate de personas en estado de alienacion mental constatada por certificado médico, encontradas en la via pública, sin domicilio conocido, y cuya libertad fuese un peligro para el órden y la moral pública ó para su propia persona.

ARTÍCULO 31

Las colocaciones ordenadas en virtud del parágrafo 3º del artículo precedente, podrán ser solicitadas con carácter de *urgente*, y en tal concepto las personas pueden ser admitidas en los asilos, con solo la presentacion de un certificado de alienacion mental expedido por un médico y por el término de diez dias, dentro del cual deben llenarse las formalidades exigidas por el artículo 24.

ARTÍCULO 32

La persona que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29, tuviere facultad para solicitar la admi-

sion del alienado en un asilo especial, podrá reclamar ante el Juez competente de la colocacion ordenada por el *médico inspector*, fundada en el parágrafo 2º del artículo 30.

El Juez nombrará dentro del tercer dia una comision compuesta de tres médicos de reconocida competencia, para que dictamine sobre el caso.

Dicha comision se expedirá en el término de quince dias, y su dictámen decidirá definitivamente sobre la permanencia del alienado en el asilo donde hubiese sido colocado ó la restitucion á su domicilio.

ARTÍCULO 33

Los directores de los establecimientos para alienados darán aviso en el término de cinco dias al médico inspector y al defensor de menores, de la admision de cualquiera persona en el establecimiento á su cargo, remitiendo copia de los documentos que le hubiesen sido presentados, con mas un certificado expedido por él, indicando el estado mental en que se encuentra el enfermo.

Si estos documentos no estuviesen en forma serán devueltos para su rectificacion dentro del término de quince dias. Pasado este término sin que se hubiesen llenado las formalidades prescriptas por la presente ley, la colocacion es declarada nula, y el establecimiento que la hubiese admitido será penado con arreglo á lo dispuesto en el artículo...

ARTÍCULO 34

En los casos de traslacion de un alienado, de un asilo á otro, podrá ser admitido con solo la

presentacion de un certificado del director del asilo de donde proceda y la de los documentos ó copia de ellos que fueron producidos para la primera colocacion.

ARTÍCULO 35

Los defensores de menores procederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 491 del Código Civil, cuando tuvieren aviso de haber sido colocada en un asilo de alienados una persona cuyo juicio de interdiccion no hubiere sido iniciado.

ARTÍCULO 36

El Juez ó Tribunal que interviniere en el juicio de interdiccion de una persona atacada de alienacion mental fijará, de acuerdo con las disposiciones de la ley, la cantidad mensual que el curador ó administrador de sus bienes ha de destinar exclusivamente al cuidado y tratamiento de la persona enferma.

ARTÍCULO 37

Nadie puede tratar ó cuidar á domicilio un alienado, salvo los casos determinados en el artículo siguiente sin dar aviso por escrito al *Inspector general de alienados* del distrito donde se encuentra la persona enferma.

A este aviso se adjuntará un certificado médico, expedido conforme á las disposiciones del art. 25.

ARTÍCULO 38

Las personas atacadas de alienacion mental que se hallen al cuidado inmediato de su tutor ó cura-

dor, del cónyuge, de uno de sus ascendientes ó descendientes, del hermano ó de la hermana, pueden ser tratadas á domicilio sin prévio aviso, siempre que el término de su enfermedad no se prolongue mas de tres meses.

Pasado este término deberá darse aviso en la forma establecida por el artículo precedente.

ARTÍCULO 39

Los alienados tratados á domicilio, se encuentran bajo la vigilancia de la autoridad pública.

ARTÍCULO 40

Los médicos que asistan á domicilio personas atacadas de alienacion mental, están obligados á llevar un *Registro* en la forma estatuida por el art. 27, que será exhibido al médico inspector cada vez que éste visitase al enfermo.

ARTÍCULO 41

Cuando, á juicio del *médico inspector*, un alienado tratado á domicilio no recibiese los cuidados necesarios, podrá ordenar su colocacion en un asilo público ó privado, á opcion de la persona á cuyo cuidado se encuentra.

En cualquiera que fuese colocado, su salida está sujeta á lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley.

ARTÍCULO 42

Los alienados no pueden ser retenidos en los hospitales ú hospicios ordinarios mas del tiempo de observacion necesario para constatar su estado

de alienacion mental y para tomar las medidas necesarias para su traslacion á un asilo especial.

Bajo ningun pretexto puede ser alojado por mas de quince dias en un establecimiento no destinado exclusivamente al tratamiento de las enfermedades mentales, salvo autorizacion especial acordada por el médico inspector.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones comunes á las personas colocadas en los asilos de alienados

ARTÍCULO 43

Toda persona atacada de alienacion mental, colocada en un establecimiento de alienados, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, cesa de ser retenida allí desde el momento que el médico encargado de su tratamiento declara que está curada.

Si se trata de un menor ó de un interdicto, el director ó encargado del establecimiento dará aviso inmediatamente á la persona que ejerza la tutela.

ARTÍCULO 44

Las personas cuya colocacion en un asilo de alienados no hubiese sido ordenada por la autoridad pública, dejan de ser retenidas allí desde que su salida fuese solicitada por las siguientes personas:

El tutor ó curador;

el cónyuge;

á falta de cónyuge, los ascendientes; y en defecto de éstos, los descendientes mayores de edad; la persona que hubiese solicitado la colocacion.

ARTÍCULO 45

Cuando se trate de un interdicto, su salida del asilo no puede ser solicitada mas que por el tutor, el curador, el *Inspector de alienados* y el defensor de menores.

ARTÍCULO 46

El médico encargado de la curacion de un enfermo ó el director del establecimiento pueden oponerse á la salida de un alienado cuando su estado mental pudiese comprometer el órden ó la moral pública ó su propia seguridad, debiendo comunicarlo inmediatamente al *Inspector de alienados* y al defensor de menores.

La persona que hubiese solicitado la salida podrá reclamar, si se trata de un alienado interdicto, ante el Juez ó Tribunal que decretó la interdiccion, y si de un indigente, ante el *Inspector de alienados*, quienes nombrarán una comision compuesta de tres médicos de reconocida competencia en la materia, para que informen sobre el caso.

Si despues de dos exámenes hechos al enfermo por la comision, con intervalo cuando menos de cinco dias y con conocimiento de la persona que ha solicitado la salida, aquella declarase que no hay peligro por la libertad del alienado, se ordenará sin mas trámite su salida.

El director ó encargado del establecimiento podrá exigir la presentacion de una órden por escrito.

ARTÍCULO 47

Las personas colocadas de oficio en un asilo de alienados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 41, no pueden salir del establecimiento sin prévia autorizacion del *médico inspector de alienados* ó del Juez ó Tribunal que hubiese ordenado su colocacion.

ARTÍCULO 48

Los directores ó encargados de los asilos de alienados darán aviso, dentro de las 24 horas, de la salida de un alienado, á los funcionarios á quienes, conforme á lo dispuesto en el artículo 33, les hubiese sido comunicada su colocacion, consignando además el nombre y domicilio de la persona que lo ha sacado, el estado mental en el momento de la salida y, si fuese posible, el lugar adonde ha sido conducido.

ARTÍCULO 49

Los médicos encargados del tratamiento de un enfermo que estuviere convaleciente pueden ordenar su salida temporaria, si lo creyeren conveniente, á título de ensayo.

Los directores de los establecimientos lo comunicarán al *médico inspector* y al defensor de menores, indicando el tiempo que durará la salida y el lugar adonde es conducido el enfermo.

Vencido el término fijado, el alienado volverá al asilo, salvo resclucion contraria de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 50

Los alienados indigentes reputados incurables é inofensivos, los idiotas, los imbéciles y los epilépticos, que se hallaren en igual condicion pueden ser colocados en los asilos ú hospicios para pobres, sostenidos por los poderes públicos ó por sociedades de beneficencia.

ARTÍCULO 51

Los directores de los asilos públicos para alienados están autorizados para gestionar la admision en los asilos ú hospicios de pobres, de las personas colocadas en el establecimiento á su cargo que estuviesen en las condiciones determinadas en el artículo precedente, debiendo comunicar la traslacion al *médico inspector* cuando se efectuase.

ARTÍCULO 52

Los médicos de los hospicios de pobres deberán dar aviso al *médico inspector de alienados* inmediatamente que reconociesen algun alienado peligroso ó que, pasando por un período agudo de su enfermedad, hubiese lugar á pensar que su secuestro en un asilo especial podria favorecer su curacion.

Deben además remitir á los mismos, cada tres meses, una nómina de los alienados alojados en el hospicio, consignando su estado mental y demás observaciones dignas de ser notadas.

ARTÍCULO 53

Los *médicos inspectores de alienados* están facultados para visitar, sin prévio aviso, los hospicios de pobres en que se hubiesen alojado alienados, con arreglo á lo estatuido en el artículo 50, debiendo verificar si se cumplen para con ellos las disposiciones de la ley.

El médico del establecimiento es el responsable de las infracciones que se cometiesen, y será castigado con una multa, segun lo prescripto en el artículo..., por resolucion del *Consejo Superior* en virtud de informes del *Inspector general de alienados*.

ARTÍCULO 54

El alienado que fugase del asilo donde hubiere sido colocado, será buscado y reconducido al establecimiento, con solo la órden del director del mismo, dentro del término de quince dias desde su fuga.

Pasado este término, su colocacion, voluntaria ó de oficio, aunque fuese solicitada en el mismo establecimiento, se hará en la forma ordinaria estatuida por esta ley.

ARTÍCULO 55

La evasion, salida, ó fallecimiento de una persona colocada en un asilo de alienados, se hará constar dentro de las veinticuatro horas, en el libro-registro llevado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 y será comunicada dentro del tercero dia al *Inspector de alienados* y al defensor de menores.

ARTÍCULO 56

La correspondencia de las personas colocadas en los asilos de alienados dirigida al *Inspector general*, al defensor de menores ó al Juez, si se trata de un interdicto, no será interceptada ni fiscalizada por el director, ni por los empleados del establecimiento.

ARTÍCULO 57

Si ante el Juez ó el *Inspector de alienados* fuese formulada por persona que merezca fé, la denuncia de haberse secuestrado en un asilo de locos una persona no atacada de alienacion mental, dicho funcionario nombrará una comision compuesta de tres miembros, dos médicos de reconocida competencia en la materia y un abogado, para que examinen la persona secuestrada y dictaminen sobre el estado de sus facultades mentales.

Segun las conclusiones de este dictámen, el Juez ó el *Inspector* ordenará sin mas trámite la salida ó permanencia en el asilo de la persona sobre quien versa la denuncia.

Si ésta fuese formulada al defensor de menores, dará cuenta á cualquiera de los funcionarios preindicados, para que procedan conforme á lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 58

Los directores ó encargados de los asilos de alienados, no pueden, bajo pretexto alguno, rete-

ner en el establecimiento á su cargo una persona cuya salida hubiese sido ordenada ó que estuviese comprendida en las disposiciones de los arts. 43 y 44.

ARTÍCULO 59

Toda persona debidamente autorizada por el *Inspector de alienados* tiene facultad para hacer examinar por dos médicos, una ó más personas colocadas de oficio en un asilo de alienados.

La autorizacion será por escrito é indicará el nombre del alienado cuyo exámen se ha pedido, no pudiendo ser eludido bajo ningun pretexto por el director ó encargado del establecimiento.

ARTÍCULO 60

Es absolutamente prohibido usar en la persona de los alienados, como castigo ó medio de sujecion, cualquier aparato mecánico contrario á los principios humanitarios proclamados por esta ley, excepcion hecha del camisolin de fuerza y la reclusion en la celda colchada, en casos excepcionales en que ello fuera indispensable para contener un *excitado*.

ARTÍCULO 61

El nombramiento de tutor, curador ó administrador de los bienes de los alienados, se regirá por las disposiciones del Código Civil y demás leyes de la materia.

ARTÍCULO 62

Todo alienado *no indigente*, colocado voluntariamente ó de oficio en un asilo público sostenido

por el Gobierno Nacional, pagará la cuota mensual correspondiente determinada por el reglamento interno del establecimiento, aprobado por el *Consejo Superior de Alienados*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8º.

TÍTULO QUINTO

De los criminales alienados y de los alienados supuestos criminales

ARTÍCULO 63

Las personas condenadas á penas aflictivas ó correccionales de mas de un año de prision que, mientras sufren su condena, fuesen atacadas de alienacion mental—declarada por certificado médico y confirmada por el *Inspector de alienados*, requerido al efecto—serán alojados en un pabellon especial destinado al cuidado y tratamiento de los criminales locos y epilépticos.

Si la cárcel ó penitenciaria no tuviese las comodidades indicadas, serán trasladados á los asilos públicos de alienados.

ARTÍCULO 64

Serán tambien alojados en los pabellones de los asilos públicos, exclusivamente destinados á los alienados llamados criminales:

1º Las personas que, detenidas por la autoridad pública como presuntos autores de algun crímen

ó delito, fuesen declaradas en estado de alienacion mental.

2º Los condenados á pena correccional de menos de un año de prision, que se volviesen locos mientras sufren su condena.

3º Los alienados declarados que cometiesen algun crímen ó delito castigado por la ley.

ARTÍCULO 65

Los directores ó encargados de los asilos públicos para alienados no recibirán en el establecimiento á su cargo las personas precedentemente determinadas, sin que les sea presentado:

1º La órden de admision expedida por el director, jefe ó encargado responsable del establecimiento de donde procede la persona que va á ser colocada.

2º Un certificado médico expedido por dos facultativos declarando el estado de alienacion mental.

ARTÍCULO 66

Los directores de los asilos públicos de alienados darán aviso dentro de las cuarenta y ocho horas al Fiscal del crimen y al *Inspector de alienados*, de haber recibido en el establecimiento á su cargo un criminal loco ó un loco supuesto criminal.

ARTÍCULO 67

Cuando un criminal alienado fuese declarado curado por el médico encargado de su asistencia, el director del asilo lo comunicará al Fiscal del crímen y al *Inspector de alienados*.

El Fiscal ordenará en el término de cinco dias la traslacion del criminal á la cárcel donde deba cumplir su condena, salvo la opinion en contra del *Inspector de alienados*, consignada en el Registro de enfermos del asilo, dentro del tercero dia de recibido el aviso.

ARTÍCULO 68

Los criminales alienados que cumpliesen su condena estando alojados en un asilo serán considerados en lo sucesivo como colocados de oficio, y su permanencia ó salida del establecimiento queda sujeta á las disposiciones comunes de la presente ley.

ARTÍCULO 69

La salida en libertad de un criminal alienado solo puede ser ordenada por la autoridad judicial, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo criminal.

TÍTULO SEXTO

De las penas

ARTÍCULO 70

Los directores ó encargados de un asilo especial para alienados que contravinieren lo dispuesto en el artículo 58 de la presente ley, serán castigados con seis meses á dos años de prision y con una multa de veinte á doscientos pesos nacionales.

ARTÍCULO 71

Los contraventores de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 19, 24, 27, 33, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 47, 48, 52, 55, 56, 60, 63, 64, 65, 66 y 67 de la presente ley, y á las de los reglamentos dictados por el *Consejo Superior de Alienados* en virtud del artículo 12, serán castigados con prision de cinco dias á un año y con una multa de cincuenta á mil pesos nacionales.

ARTÍCULO 72

Los empleados de los asilos públicos y privados para alienados que fuesen acusados de haber voluntariamente inferido heridas, dado de golpes ó administrado una sustancia nociva á los alienados, serán castigados con la pena correspondiente á su delito, de acuerdo con las prescripciones del artículo 119 del Código Penal.

ARTÍCULO 73

Los guardianes ó enfermeros que por descuido ó falta de observancia de los reglamentos internos de los establecimientos de locos comprometiesen la salud ó la vida de los enfermos, serán castigados con una multa de quince á cincuenta pesos nacionales, sin perjuicio de las demás acciones á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 74

Todo atentado al pudor, consumado ó intentado en la persona de un alienado de cualquier

sexo, de cuyo estado mental se tiene conocimiento, será castigado con dos á cinco años de penitenciaria.

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 75

A los efectos de esta ley divídese el territorio de la República en tres circunscripciones sanitarias, á saber: la primera comprende, la Capital y las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Rios y Corrientes; la segunda, Córdoba, Tucuman, Santiago del Estero, Salta y Jujuy; la tercera, Mendoza, San Juan, Catamarca, La Rioja y San Luis. Cada una de estas circunscripciones estará á cargo de uno ó mas *Inspectores generales de alienados*, segun las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 76

Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar construir dos hospicios para alienados, con capacidad para quinientas personas,—doscientas cincuenta de cada sexo,—uno en Córdoba, y otro en Mendoza, destinados á alojar los alienados de la segunda y tercera circunscripciones, respectivamente.

ARTÍCULO 77

Derógase el artículo 482 del Código Civil y demás leyes ó decretos que se opusieren al cumplimiento de esta ley.

Ramon V. Tejerina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1891.

Buenos Aires, Abril 21 de 1891.

Pase al señor Académico Dr. Rafael Herrera Vegas y Catedráticos Doctores Lucio Melendez y Juan B. Señorans, para que informen sobre la admisibilidad de esta tésis.

M. Gonzalez Catan.
L. de la Cárcova
Secretario.

Buenos Aires, Abril 26 de 1891.

Señor Decano:

Esta tésis debe admitirse, porque reune todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la Facultad.

Rafael Herrera Vegas.
L. Melendez.
J. B. Señorans.

Buenos Aires, Abril 29 de 1891.

En vista del informe que antecede, entréguese al interesado para su impresion, debiendo fijarse por Secretaría el dia en que deberá ser sostenida en acto público ante la Comision Examinadora respectiva, en la próxima época hábil.

Mauricio Gonzalez Catan.
L. de la Cárcova.
Secretario.

PROPOSICIONES ACCESORIAS

Histología.—Orígen de los vasos linfáticos.

Anatomía topográfica.—Region esternal.

Fisiología.—Nervios raquídeos.

Patología general.—Auscultacion.

Higiene.—Climas.

Materia médica y terapéutica.—Hierro.

Anatomía patológica.—Inflamacion.

Patología externa.—Tuberculosis locales.

Ginecología.—Tratamiento de las fístulas vésico-uterinas.

Nosografía médica.—Parálisis del facial.

Enfermedades mentales.—Causas predisponentes generales de la alienacion mental.

Oftalmología.—Estafilomas de la córnea.

Obstetricia.—Fenómenos fisiológicos del trabajo.

Medicina legal y toxicología.—Cuestiones que pueden relacionarse con el instinto sexual.